



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0711
RADICADO N° 2020-00063-01

En la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, SILVIO DAVID MEJÍA GIL, SEBASTIÁN MEJÍA GIL, VALENTINA MEJÍA GIL, DANIELA MEJÍA ORTÍZ Y ALBA LUCÍA ORTÍZ ARAQUE contra la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., procede el despacho de conformidad con lo resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 03 de julio de 2020, esta dependencia judicial inadmitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la parte actora, al evidenciar algunas deficiencias en el libelo introductor otorgando a la activa, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, el término legal de 05 días para subsanar aquellas deficiencias, so pena de disponer el rechazo de la acción.

Posteriormente, y pese a haber allegado el apoderado judicial de la parte actora escrito de subsanación, por auto del 14 de septiembre de 2020, esta agencia judicial dispuso el rechazo de la demanda incoada por considerar inobservadas las exigencias indicadas en el anterior proveído, al estimarse que las pretensiones invocadas, acorde a su sustento fáctico se encontraban por fuera de la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral, ello en lo atinente a la responsabilidad por los delitos por los cuales fue condenado el señor JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ y de lo cual emana la responsabilidad de quien se predica actuó en calidad de empleador y las pretensiones consecuenciales que se señalan, advirtiendo de esta manera la inobservancia de los presupuestos consagrados en los artículos 25, 25 A y 28 del CPTSS.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte activa, interpuso recurso de apelación por considerar satisfechas las exigencias planteadas, controvirtiendo a su vez el por qué el juez laboral si es el competente para dirimir la controversia puesta a su consideración, pues señaló que las pretensiones de la demanda no persiguen se declare penalmente responsable a quien se alude

como empleador por los delitos por los que fue condenado el señor Mejía Gómez, sino a la eventual responsabilidad que puede emanar de la ausencia de capacitación del demandado respecto a su trabajador para la ejecución del contrato de trabajo que afirma se desarrolló entre el 01 de noviembre de 1990 y el 17 de diciembre de 2009.

Recurso que fue resuelto el pasado 08 de septiembre por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocando la providencia recurrida en los siguientes términos:

REVOCAR el auto recurrido, de fecha y procedencia conocidas y, en su lugar, se ORDENA a la a quo, ADMITIR la demanda respecto del demandante JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, respecto de las pretensiones problemas jurídico de los numerales 1 y 4 del acápite de “DECLARACIONES” referidas la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y que la terminación de tal contrato fue sin justa causa con la consecuencial condena a la indemnización por despido injusto en la suma de \$ 36.916.392 que se solicita en el numeral primero del acápite de “CONDENAS”.

En lo concerniente a las restantes pretensiones relacionadas con una posible responsabilidad de la demandada por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, la Sala se ABSTIENE de decidir para en su lugar ordenar a la juez, que remita la demanda a quien considera que es competente a efecto que el juez a quien se le envíe asuma el conocimiento o provoque el conflicto de competencia.

Por lo que, se dispondrá la admisión de la demanda conforme a lo resuelto por el Superior respecto al demandante JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.,

Ahora, frente a los demandantes SILVIO DAVID MEJÍA GIL, SEBASTIÁN MEJÍA GIL, VALENTINA MEJÍA GIL, DANIELA MEJÍA ORTÍZ Y ALBA LUCÍA ORTÍZ ARAQUE quienes pretenden el pago de los posibles perjuicios causados con ocasión a la condena impuesta al actor dentro del proceso adelantado ante la justicia penal, y respecto de los cuales conforme a lo decidido por el Ad quem, este se abstuvo de decidir, para en su lugar ordenar a esta dependencia proceder con la remisión al juez que estimara competente para su conocimiento, debe señalar la judicatura que efectuado un nuevo análisis del libelo genitor, en conjunto con el escrito de subsanación y el recurso de apelación formulado por la activa, y bajo el deber del juez de efectuar la interpretación de la demanda, tal

como bien lo indica el H. Tribunal Superior de Medellín, puede establecerse que la intención de los demandantes se encuentra dirigida es obtener en su favor el reconocimiento de los perjuicios de los que consideran son beneficiarios ante el presunto daño causado por la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H. al no haber brindado al señor MEJÍA GÓMEZ la debida capacitación para desempeñar el oficio para el que fue contratado, omisión de la cual afirma devino la conducta punible por la que fue declarado penalmente responsable, es decir, por el posible incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador emanadas de la relación laboral regida por el contrato de trabajo que se alega.

El artículo 2° del CPTSS, regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, incluyendo dentro de estas en su numeral 1° *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Por lo que atendiendo a que las pretensiones que se invocan se originan en su totalidad de un conflicto suscitado del contrato de trabajo celebrado entre JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ y la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., como se dijo en precedencia, es posible concluir que esta dependencia judicial es competente para conocer igualmente de la demanda promovida por los señores SILVIO DAVID MEJÍA GIL, SEBASTIÁN MEJÍA GIL, VALENTINA MEJÍA GIL, DANIELA MEJÍA ORTÍZ Y ALBA LUCÍA ORTÍZ ARAQUE contra la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., en su integridad, por lo que al cumplirse con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, procediéndose en consecuencia con su ADMISIÓN.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído se surtirá por el despacho a las sociedades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLIR lo resuelto por el Superior y continuar con el trámite del proceso.

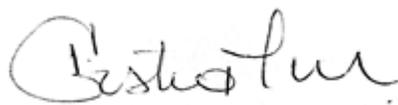
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, SILVIO DAVID MEJÍA GIL, SEBASTIÁN MEJÍA GIL, VALENTINA MEJÍA GIL, DANIELA MEJÍA ORTÍZ Y ALBA LUCÍA ORTÍZ ARAQUE contra la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 del decreto 806 de 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del Despacho.

CUARTO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 183 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 04 de noviembre de 2021 a
las 8 a.m.

La Secretaria

